

Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 90147-2023: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a décimo tercero, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1.- Que el Decreto que ordenó la expulsión del actor –*dictado con fecha 21 de julio de 2008-*, en su parte considerativa, refiere como fundamento para proceder de tal modo, que el recurrente se encontraba en situación migratoria irregular, además de la circunstancia de haber sido éste formalizado por un delito de porte ilegal de arma de fuego.

2.- Que, en primer término, es necesario descartar la argumentación del acto administrativo impugnado, relativa al hecho de haber sido formalizado el amparado por el delito antes aludido, toda vez que la comunicación de cargos por parte del ente persecutor, en cuanto garantía procesal consagrada en favor del imputado en el marco del procedimiento penal, que precisamente tiene por objeto que éste tome conocimiento de los hechos por los que está siendo investigado, en caso alguno puede ser asimilada a una sentencia condenatoria como lo pretende la Administración para los fines de satisfacer los supuestos del artículo 15 N° 2 de la Ley de Extranjería vigente a la época de la dictación del pronunciamiento recurrido.

3.- Que, por lo demás, debe tenerse necesariamente en consideración que el acto expulsatorio –*dictado como ya se dijo en el año 2008-* fue recién notificado al amparado en el mes de febrero del año 2023, esto es, a casi quince años de la fecha de su emisión, por razones no atribuibles a éste, lo que le resta eficacia en cuanto no tiene en vista las circunstanciales personales



actuales del recurrente, así como tampoco considera los estándares exigidos por la Ley N° 21.325 para la procedencia de la medida de expulsión.

4.- Que, finalmente, debe considerarse las circunstancias personales actuales del amparado, quien no obstante encontrarse privado de libertad, mantiene un trabajo estable remunerado al interior del penal, conforme se desprende de los antecedentes acompañados a los autos, además de haber finalizado su enseñanza básica y cursado diversas capacitaciones.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 633-2023, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional intentada en autos, solo en cuanto la Autoridad Administrativa correspondiente deberá dictar, en un plazo de treinta días contados desde la fecha de este fallo, una nueva resolución respecto de la situación migratoria del amparado Leandro Rodriguez Do Santos Alvez, al tenor de las disposiciones de la Ley N° 21.325 y considerando, al efecto, las circunstancias personales actuales del recurrente.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 68.739-2023.





JXNQXEPNZZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., Ministra Suplente Dobra Francisca Lusic N. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

